

CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P. RESOLUCIÓN

Resolución No. 1476625 del día 18 de julio de 2024
Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1540541 del día 3 de julio del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

I. ANTECEDENTES.

1. En los resultados del Reclamo por volumen en la producción 1524178 del 06/06/2024, resuelto mediante la resolución 1461209 del 06/25/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la KR 107 NO 22 F 68, identificado con cuenta contrato 10099100, se calificaría como un usuario Pequ. Prod. Comercial con nueve unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.46 metros cúbicos mensuales, la anterior calificación se mantuvo en razón a que en visita al predio no fue posible realizar la verificación total del predio y actualizar el respectivo catastro de usuarios, y de esta forma controvertir lo pretendido por el usuario, siendo así se cerró la reclamación como no atendida manteniendo la calificación existente en el sistema de información comercial y financiero, además se aclaró que:

Frente a lo anterior no se observa adjunto al oficio poder especial, otorgado por el señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ, por lo cual se aclara que la presente petición carece de legitimación en la causa por pasiva de lo cual se recuerda, lo dicho por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el Concepto 257 de 2023 SSPD.

(iii) Legitimación para presentar peticiones, quejas y recursos por parte del suscriptor y/o usuario

Por último, en el contexto de la consulta es importante poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos". Por lo anterior, las personas que se encuentran legitimadas para presentar las peticiones, quejas y recursos, en el marco del contrato de servicios públicos, serán el suscriptor y el usuario del servicio.

En particular, estas personas podrán activar los mecanismos de defensa de los usuarios en sede de la empresa que se encuentran previstos en los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, los cuales consisten, entre otros, en la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación (artículo 154), así como la posibilidad de que se reconozcan los efectos positivos frente al silencio del prestador, en los términos del artículo 158 de la Ley 142 previamente mencionada.

Ahora bien, cuando las solicitudes referentes al contrato de servicios públicos sean presentadas por personas que no ostentan la calidad de suscriptor y/o el usuario del servicio, a estas no se les aplicarán las normas especiales anteriormente mencionadas, sino que deberán ser tratadas por el prestador como derechos de petición en los términos del artículo 33 de la Ley 1437 de 2011⁸.

Además, mediante en el concepto SSPD-OJ-2021-722 la misma Superintendencia aclaro:

"(...)

ii) Comités de Desarrollo y Control Social. Alcance y diferencias con otros tipos de control

El artículo 62 de la Ley 142 de 1994 establece que "En desarrollo del artículo 369 de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliario " compuestos por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno (1) o más de los servicios públicos a los que se refiere esta ley, sin que por el ejercicio de sus funciones se causen honorarios." Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica a través del concepto unificado SSPD-OJU-2010-17, señaló que "Los Comités de Desarrollo y Control Social, son estructuras organizativas creadas por la Ley 142 de 1994 y que cumplen, como función principal, la de organizar la participación comunitaria en la vigilancia de la gestión y en la fiscalización de las entidades de carácter privado, oficial o mixto, que presten los servicios públicos domiciliarios definidos en el artículo primero de la Ley 142 de 1994", circunstancia que se ratifica con lo señalado en el Manual de Comités de Desarrollo y Control Social y de Vocal de Control emitido por esta Superintendencia, en los siguientes términos:

"Los CDCS son creados por la Ley 142 de 1994 como instituciones encargadas de ejercer el control social en los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía, gas natural y gas licuado de petróleo (GLP).

La participación de los ciudadanos a través de los CDCS no sustituye la función misional de los entes de control del Estado, en particular, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios."

De esta forma, el control social o ciudadano que se efectúa sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios es realizado por personas en la calidad de usuarios y por esa razón es distinto de la inspección, vigilancia y control que en condición de policía o autoridad administrativa desarrolla esta Superintendencia por inobservancia al régimen de los servicios públicos domiciliarios, la cual conlleva el ejercicio de facultades sancionatorias que no tienen los Comités de Control Social.

Ahora, dicho control social a través de los respectivos comités tampoco supone que sus representantes, o sea, los Vocales de Control, sean mandatarios de los usuarios. Así lo señaló esta Oficina en el concepto unificado al que se hizo alusión, al mencionar lo siguiente:

“El sistema de control social previsto en la ley 142 de 1994 y que se ejerce a través de los Comités de Desarrollo y Control Social, tiene como propósito fundamental lograr la mejora en la prestación de los servicios públicos, a través de la gestión y fiscalización tal como lo señala el artículo 63 de la Ley 142 de 1994.

Con ese fin, los Comités pueden proponer a las empresas planes y programas que consideren necesarios para conjurar deficiencias en la prestación, procurar que la comunidad en algunos casos aporte recursos para expansión o mejora de los servicios, solicitar modificaciones sobre decisiones de estratificación, y estudiar y analizar el monto de subsidios que deban otorgar con recursos presupuestales del orden municipal a los usuarios de menores ingresos.

Como es lógico, esas funciones las desarrollan los Comités a través de los Vocales como sus representantes inscritos en las empresas de servicios, tal como lo disponen los artículos 62 de la ley 142 de 1994 y 16 del Decreto 1429 de 1995.

Adicionalmente, los vocales tienen otras funciones previstas en los artículos 64 de la ley 142 de 1994 y 12 del Decreto 1429 de 1995. En estas normas hay una función particular referida con los usuarios y tiene que ver con que los Vocales deben informar a los usuarios acerca de sus derechos y deberes en materia de servicios públicos, y ayudarlos en su defensa y en el trámite de las quejas que los usuarios presenten al Comité.

Vistas estas funciones, los Vocales no tienen la calidad de mandatarios o representantes de los usuarios para la presentación ante las empresas de servicios públicos de peticiones en nombre de los usuarios, pues tal función no se deriva de las normas antes citadas. En otras palabras, ni la ley ni el reglamento le han extendido mandato a los Vocales para representar peticiones a nombre de los usuarios.”

En todo caso, como los Comités de Desarrollo y Control Social tienen sus propios reglamentos será de conformidad con las prohibiciones allí previstas y en cabeza de los Vocales de Control, que podrá sancionarse cualquier contravención al mismo. Así se indicó en el concepto unificado tantas veces citado, al aclarar que “(...) hasta que el legislador no establezca el tema la inspección y vigilancia de los comités, les corresponde a los propios Comités de Control Social en su reglamento determinar las causales y el trámite para imponer las sanciones a que hubiere lugar por las irregularidades que se cometan en el ejercicio de su actividad.”

(...)”

De acuerdo con lo anterior es claro, que el actuar generado y reiterado por el reclamante, no goza de adecuada representación, y por ende no se posee representación cierta para el presente de reclamación o cualquier otro.

Conforme a lo anterior y según lo expuesto en su solicitud, nos permitimos informar que:

PRIMERO Conforme a su solicitud se informa:

1. **PLEITO PENDIENTE** reiterando el proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147, 148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal, expedir facturas con valores falso temerarios actuando en falsedad ideológica en demento privado, publico.

Se le informa que, según PQRS 1477617, **recurso con visitas en firme**, se indicó que:

“A la fecha no existe ningún pleito pendiente, le recordamos a los recurrentes que la figura de pleito pendiente se da cundo dentro de la integridad de un proceso administrativo no se ha fallado o la decisión emitida por autoridad competente no se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada, lo cual para el presente caso NO EXISTE, antes bien si existen diversas decisiones en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10099100 en su última factura emitida el 18/04/2024, la cual comprende los periodos de facturación desde el día 04/03/2024 hasta el día 03/04/2024, posee un saldo en mora de \$ 14,116,670 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad, frente a lo anterior se recuerda la decisión en firme 1368871 del 02/05/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1416956 del 12/21/2023, lo anterior toda vez que al rechazo de dicho recurso no se hizo uso del recurso de queja por lo cual de acuerdo con el artículo 87 de la ley 1437 de

2011, se concibe la decisión en firme.”

A la fecha no se evidencia ningún pleito pendiente, existen diversas decisiones que se encuentran en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10099100 en su última factura emitida el 19/06/2024, del periodo 04/05/2024 - 03/06/2024, posee un saldo en mora de \$ 15,072,620.00 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad.

SEGUNDO Conforme a su solicitud se informa:

2. Ordenar de inmediato la anulación de la factura 141556288-2 de 04-04-2024 al 03-05-2024 valor \$14.903.840, con una inclusión de listado de mercado, falso temerario, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una INVASORA INTRUSA en la factura, factura con falsedad ideológica en documento privado, publico

No se procederá anular ninguna factura ya que a la fecha existen decisiones en firme que cobija el cobro total del servicio de aseo, el cual corresponde a la decisión empresarial 1368871 del 02/05/2024, el cual resolvió el recurso 1416956 del 12/21/2023.

Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:

“(...)

Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.

En efecto, de conformidad con el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.

En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley [142](#) de 1994 y en la Ley [1437](#) de 2011.

Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.

Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.

(...)”

Aunado a lo mencionado:

Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.

Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de “constitucional” la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido

de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada". (C. Const., Sent.C-543, oct.1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

TERCERO:

3. Reiteramos solicitamos de inmediato informar, presentado las pruebas cual fue el sujeto o cómplice que esta enquistado en ciudad limpia realizando financiaciones de valor inconstitucional, sin nunca jamás haber autorizado el dueño del inmueble ni el CDCSSP.

Este punto ya se ha expuesto con anterioridad en otras decisiones que son de conocimiento de los aquí peticionarios.

CUARTO Conforme a su solicitud se informa:

4. Reiteramos suspender de inmediato los ocho (8) aseos de mas como residencial, dos (2) aseos de su tal pequeño productor en el inmueble residencial. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial la cuenta 10099100 del inmueble de la KR, 107 No. 22F-68

No se aplicará ninguna calificación que no corresponde con la realidad del inmueble y donde no media prueba alguna que demuestre que solo existe una (1) unidad residencial.

QUINTO Conforme a su solicitud se informa:

5. Sírvase informar presentado las pruebas legítimas que clase del presunto comercio hay en el inmueble residencial de la carrara 107 Nro. 22 F-68, que menciona Ciudad Limpia a través de su representante legal, sus colaboradores (as) porque el dueño del inmueble ni el CDCSSP no lo hemos encontrado por ninguna parte ni sabemos cuál es la razón social o como lo llaman .

El comercio existente se da por cualquier actividad comercial que se desempeñe en el inmueble, bien sean consultorías, locales de actividades cerradas al público etc, para el presente caso si el peticionario dice "no se encuentra por ninguna lado" y no permite la práctica de la visita técnica respectiva es clara la violación, al debido proceso dentro de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual es claro que no puede darse aplicación solo por palabras y no mediante hechos que demuestren o contradigan lo preceptuado, para nuestro proveído la calificación se otorgó y como se informó en decisión anteriores de acuerdo a la siguiente visita técnica:

Ciudad Limpia	ACTA DE VISITA	ARCHIVO No. 261564	No. DE PORS	CUENTA/ SUSCRIPTOR 10099100
---------------	-----------------------	------------------------------	-------------	---------------------------------------

En la Ciudad de **BIT**, siendo las **3:30** a los **22** días del mes de **Julio** del año **2010** se reunieron el señor **GUILLEMO ESPINOSA** en su calidad de usuario, y el señor **GUILLEMO ESPINOSA** como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.

DIRECCION	Nr 107 # 27F-60
SUSCRIPTOR	SANTIAGO SANCHEZ

UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS	PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS
3	3	3	—				
4	3	3	—				

UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)		PRODUCTO						
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	OCUP.	VACIAS	
1	1	Bodega MATERIA RECICLABLE	12	6	72	1	—	
1	1	OFICINA JURIDICA	5	4	20	1	—	

ACTUALIZACIÓN DE DATOS		OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO	
DIRECCIÓN DEL PREDIO		ABANDONADO	SUSCRIPTOR INACTIVO O DF
ESTRATO	LOCALIDAD	DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN	
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR		EN CONSTRUCCIÓN	EN REMODELACIÓN
NÚMERO DE MESES A FINANCIAR		INEXISTENTE	
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN		INHABITABLE Y/O EN RUINAS	
ESCOMBROS	ESPECIALES	LOTE	MÍNIMAS CONDICIONES
PARA RELLENO	PARA ESCOMBRERA	PROGRAMA DEL ICBF	si no
ENLONADO	A GRANEL	PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO	
TIPO		DESCUENTO PUERTA A PUERTA	si no
RECIPIENTE	Largo	Ancho	Alto
Prisma (m)			
m³ GRATIS: si no VALOR \$		SE CIERRA EL PQR COMO NO ATENDIDO	
OBSERVACIONES		CUENTA ENERGÍA	
		ÁREAS COMUNES	
		PREDIO QUE SE OBSERVA VACÍO	
		CUENTA/SUSCRIPTOR ACTIVO	

Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:

REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO	REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA
NOMBRE:	NOMBRE: GUILLEMO ESPINOSA
No. DE CÉDULA:	CÓDIGO: 2061
TELÉFONO-FIJO:	

De los locales comerciales se tomo el siguiente registro fotografico.



SEXTO Conforme a su solicitud se informa:

- De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 10099100 el valor indebido, fabricado por \$14.903.840 que no corresponden para el servicio de aseo.

No se emitirá facturas parciales sobre valores que no corresponden a la aplicación de la metodología tarifaria vigente, ya que; no existe tarifa real por el valor mencionado por el recurrente.

SEPTIMO Conforme a su solicitud se informa:

- Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.

Ninguna corrección se hará sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.

OCTAVO Conforme a su solicitud se informa:

- Sírvase suspender de inmediato el boletero, extorsivo temerario con fecha 14 de mayo de 2024 realizado por una tal COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ en complicidad con ciudad limpia sus colaboradores (as)

No se suspende el proceso de cobro con la casa de cobranza asignada por Ciudad Limpia Bogota, S.A E.S.P, quien es la encargada de recuperar los valores que se encuentran en mora.

El anterior acto administrativo se entendió notificado Conducta concluyente el 03/07/2024

II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. La señora LUZ MARINA ACERO ACERO mediante escrito de fecha 03/07/2024 pretende interponer de forma Oportuna e improcedente el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior en el entendido de que la señora LUZ MARINA ACERO ACERO actúa en calidad de "representación" sin embargo no adjunta el poder especial respectivo otorgado por el usuario ELJER ANTONIO RODRIGUEZ, que además pretende sustentar su actuación inconstitucional y arbitraria, sustentando el supuesto recurso del cual carece de capacidad jurídica para interponer, de la siguiente forma:

Bogotá, 3 de julio de 2024

03 JUL 2024

Señores (as)
Representante legal
CIUDAD LIMPIA

Funcionario: Daniel Yezes
No. PQRS: 1540541
Fecha: _____ Hora: _____

REF: Recurso de Reposición y Subsidiario Apelación Contra el oficio 1461209 del 25-06-2024
CAUSA: Violación a los artículos 6, 15, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1. 11.9. 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.316, 316 A del código penal,

Asunto: SE REITERA Suspender de inmediato el ROBO. Temerario continuó a través de la factura realizada por La INVASORA, INTRUSA CIUDAD LIMPIA en la cuenta 10099100 que es del líquido vital del Agua del inmueble residencial de la KR.107 Nro. 22F-68 obstaculizando pago de energía.

CUENTA: 10099100 DEL INMUEBLE RESIDENCIAL DE LA KR. 107 Nro. 22 F-68

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del usuario del líquido vital del agua acueducto cuenta 10099100 Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ tal y como consta en el proceso y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el oficio 1461209 del 25-06-2024 por Violación a los artículos 6, 15, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1. 11.9. 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316,316 A del Código Penal, expedido por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA dejado por debajo puerta de la dirección de correspondencia encontrado por el CDCSSP día martes 2 de julio de 2024 para que se revoque anule modifique referente al derecho fundamental de petición del 6 de junio de 2024, interponemos este recurso porque el oficio 1461209 del 25-06-2024 NO hace referencia a un proceso constitucional de la cuenta 10099100

HECHOS

El Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** al recibir la factura de energía de la cuenta **0420797-9** donde viene totalizada otro valor que no corresponde a energía, que aparece **Ciudad Limpia** una **INVASORA INTRUSA** cobrando un valor \$14.903.840 a través de la cuenta 10099100, cuenta 10099100 que corresponde es del líquido vital del agua, apareciendo unas tales deudas de periodos financiados cuando nunca jamás el dueño del inmueble ni el CDCSSP en representación a financiado con Ciudad Limpia, pretendiendo realizar un robo continuo a través de la cuenta 10099100 llevándose de contera los artículos 316, 316 A del Código Penal, 146 de la ley 142 de 1994, que es del líquido vital del agua.

Por lo anterior El Comité de Desarrollo y Control Social del Servicios Públicos Domiciliarios (CDCSSPD) en Representación del suscriptor usuario de Acueducto del líquido vital del agua de la cuenta 10099100 Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** interpusimos un nuevo derecho de petición el día 6 de junio de 2024 solicitando se sirva resolver de fondo, clara y precisa sobre la siguiente:

1. **PLEITO PENDIENTE** reiterando el proceso que obra en reclamación ante ciudad limpia, Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por cobros inconstitucionales, indebidos levándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 147, 148, 150, 155 de ley 142 de 1994, 316, 316 A del código penal, expedir facturas con valores falso temerarios actuando en falsedad ideológica en demento privado, publico.
2. Ordenar de inmediato la anulación de la factura 141556288-2 de 04-04-2024 al 03-05-2024 valor \$14.903.840, con una inclusión de listado de mercado, falso temerario, llevándose de contera los artículos 365 ss de la constitución política, 146, 150, de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal, obstaculizando el pago de energía al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura, factura con falsedad ideológica en documento privado, publico
3. Reiteramos solicitamos de inmediato informar, presentado las pruebas cual fue el sujeto o cómplice que esta enquistado en ciudad limpia realizando financiaciones de valor inconstitucional, sin nunca jamás haber autorizado el dueño del inmueble ni el CDCSSP.
4. Reiteramos suspender de inmediato los ocho (8) aseos de mas como residencial, dos (2) aseos de su tal pequeño productor en el inmueble residencial. Volver a su estado original en uno (1) solo aseo residencial la cuenta 10099100 del inmueble de la KR, 107 No. 22F-68
5. Sírvase informar presentado las pruebas legítimas que clase del presunto comercio hay en el inmueble residencial de la carrara 107 Nro. 22 F-68, que menciona Ciudad Limpia a través de su representante legal, sus colaboradores (as) porque el dueño del inmueble ni el CDCSSP no lo hemos encontrado por ninguna parte ni sabemos cuál es la razón social o como lo llaman.
6. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar expedir nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) en un (1) mes, revocando derogando de inmediato sacando de la factura cuenta 10099100 el valor indebido, fabricado por \$14.903.840 que no corresponden para el servicio de aseo.
7. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15. 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.
8. Sírvase suspender de inmediato el boletero, extorsivo temerario con fecha 14 de mayo de 2024 realizad realizado por una tal COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ en complicidad con ciudad limpia sus colaboradores (as).

Ciudad limpia omite, incurre en omisión en resolver, luego el señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** expide el oficio 1461209 del 25-06-2024 incurriendo en omisión, negligencia en resolver,

EL señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** dice en el oficio 1461209 del 25-06-2024 "(...), que una fachada de ladrillo se fue hacer una visita (...),

Lo expuesto menciono por el señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** en el oficio 1461209 del 25-06-2024, es improcedente, arbitrario, inconstitucional, expidió un oficio de falacia, yerros, es decir, puras bestialidades improcedentes, el derecho de petición es claro conciso, el cobro fraudulento corresponde a la cuenta 10099100 es para prestación del líquido vital del agua,

Cuando en una factura del servicio público domiciliario, aparece una intrusa, una invasora que nunca se ha requerido, y aun mas pretendiendo generar un robo continuo, fraudulento, el cual esta enquistado, quien pretende extorsionar con un cómplice de una tal COBIJURIDICA a través de un (a) tal YENFEER PAEZ.

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos interpusimos el día 6 de junio de 2024 un derecho de petición **REITERANDO EL PLEITO PENDIENTE** por el cobro inconstitucional, indebido, arbitrario a la cuenta 10099100 del inmueble residencial a la carrara 107 Nro. 22F-68

EL señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** expidió el oficio 1461209 del 25-06-2024, desviado el objetivo de la petición, haciendo referencia a la conformación de los comités de servicios públicos.

Lo que demuestra la bestialidad de ignorancia del señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** que no se sabe que es proceso constitucional, perjudicando gravemente el lo económico al Señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ**, ciudad limpia a pretendido extorsionar económicamente cobrando un valor de \$15.072.620 que es falso,

Que tiene que ver un color o material de un inmueble, así mismo como se le ocurre **TAL BESTIALIDAD** que el señor **ELJER ANTONIO RODRIGUEZ** va a invitar a ciudad limpia para que le haga visitas, cuando ciudad limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as), cómplices lo están extorsionando económicamente, perjudicando, gravemente en lo económico y demás perjuicios con deudas falsas temerarias, ficticias, fabricadas calumniándolo.

EL señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** desvió de pleno el objetivo de la petición llevándose de contera las sentencias de la honorable corte constitución

La Sentencia T-377 del 2002 por el DR. Martin Caballero

- a. El derecho de petición es fundamental y determina que la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, además porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, y a la libertad de expresión
- b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con los requisitos- oportunidad debe resolver de **FONDO, CLARA Y PRECISA** y congruente con lo solicitado ser puesta en conocimiento del peticionario si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

SENTENCIA 418 del 2001 por el Dr. Marco Gerardo Monroy, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el derecho de petición, debe dar respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello, por lo tanto, cuando la autoridad omite resolver de fondo el asunto planteado, vulnera el derecho aparado en el Art. 23 de la Constitución Polit

El señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** pretende negar la existencia del pleito pendiente llevándose se contera los **Artículos 286, 292, 293 del C, P**

- **Artículo 286 del C, P. (.....)**, El servidor que en el ejercicio de sus funciones, al extender un documento público que pueda servir de prueba, calle total o parcialmente la verdad (...)"
- **Artículo 292 del C, P. (.....)** destrucción o ocultamiento de documento público (...), el que destruya suprima o oculte total o parcialmente documento público que pueda servir de prueba (...)"
- **Artículo 293 del C, P** Destrucción u ocultamiento de documento privado (...) el que destruya suprima u oculte, total o parcialmente un documento privado que pueda servir de prueba (...)",

Ante la totalización en la factura de energía cuenta **0420797-9** a través de la **INVASORA Ciudad Limpia en la cuenta 1009900** del liquido vital del agua, obstaculizando el pago del derecho fundamental de energía. el CDCSSP en representación del usuario del liquido vital del agua cuenta 10099100 interpusimos un nuevo derecho fundamental de petición para que proceda de inmediato a realizar las correcciones en el sistema de Ciudad Limpia.

En el numeral siete (07) el CDCSSP solicitamos" Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15. 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.

Que fue su un colaborador o cómplice a la propiedad privada a realizar una vista disque al inmueble sin que jamás nunca el CDCSSP le hubiéramos solicitado visitas

Las visitas como tales son para los familiares de los habitantes y / o dueños (as) de los inmuebles, en este caso ciudad limpia es una **INVASORA INTRUSA APARECIDA** en la factura de energía, cuenta **0420797-9 ciudad limpia adiestro, domestico a grupo de personas a su servicio con el objetivo de violentar el bloque constitucional, la ley 142 de 1994.**

Art. 11.9 de la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos serán civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en el deber de repetir contra contratistas, funcionarios que sean responsables por dolo o culpa, "(Negrilla fuera de texto).

cobro arbitrario, indebido La ley determino en el **Artículo 146 de la ley 142/1994** " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan (negrilla fuera de texto).

Artículo 148 de la ley 142 de 1994 "el suscriptor usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura no se altera la estructura tarifaria (negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 150 de la ley 142 de 1994, Cobros INOPORTUNOS al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error u omisión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El termino que contaba y cuenta Ciudad Limpia SON CINCO (5) MESES es decir, lo anterior es un término de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD para el ejercicio del derecho de la cuenta 10099100 del inmueble de la carrera 107 Nro. 22F-68 mediante el cual se CASTIGA LA NEGLIGENCIA Y OMISIÓN de Ciudad LIMPIA AL omitir de expedir la factura solicitada en forma reiterada en aplicación artículo 155 de la ley 142 de 1994.

Dicha normatividad legal busca darle certeza a la factura que expide la entidad que presta un servicio público para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre si la empresa decide expedirla o no de los valores que no son objeto de reclamo y / o contenidos de la lectura, la ley busca darle certeza en ese momento del periodo, entonces se trata es de un término de prescripción y caducidad que en este caso opera a favor de la cuenta 10099100 del inmueble de la carrera 107 Nro. 22F-68

La ley busca que las actuaciones vayan enmarcadas al ordenamiento jurídico colombiano, que en el principio general del derecho las cosas se desasen, tal como se hacen, lo que busca es un límite, que tengan un término específico definido o archivo definitivo o cosa juzgada.

Al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA se le ha reiterado que su tal oficio 1077 de 2015 corresponde es a vivienda, construcción, subsidios que presuntamente otorgan para la vivienda, NO corresponde a la reglamentación en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo salubridad, debido que el representante legal y / o los funcionarios (as) de Ciudad y Territorio NO tiene ninguna competencia en legislar en materia de servicios públicos, es decir, están constitucionalmente impedidos de extralimitarse en el ejercicio de las funciones artículo 6 de Constitución Política.

Pues la constitución determino no puede haber ni existir vicios de procedimiento, y mucho menos favorecimiento a terceros en perjuicios de un gran conglomerado de personas víctimas, en este caso en de aseo.

La LEY ANTICORRUPCIÓN establece claramente las responsabilidades citados en los Arts. 28, 29, 30, de la ley 190 de 1995. El servidor Público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, omite, retarde, rehusé o denieque un acto propio de sus funciones, asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto publico de su competencia (...) Incurrirá en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes e intercesión de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta, (subrayado fuera de texto).

El CDCSSP le reitera, sugiere amablemente al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA que antes de expedir un documento de un proceso constitucional y jurídico lea y capacítese primero, por cuanto los oficios expedidos anteriores como el oficio 1461209 del 25-06-2024 es de falacia, verros, bestialidades, brutalidades Violación a los artículos 6, 15, 25, 51, 365 es de la constitución política, 11.1, 11.9, 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316, 316 A del Código Penal

El CDCSSP amablemente le recuerde al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, a ciudad limpia que ningún ciudadano o ciudadana o familia jamás, no es usuario (a) de aseo, por cuanto el mugre se desecha, se vota, se destruye, se elimina, Ciudad Limpia como tal es una INVASORA INTRUSA en las facturas del servicio público en esta cuenta de la factura servicio del servicio fundamental de energía.

Existiendo el proceso de reclamación fabrico de manera indebida asolapada expidió la factura 145558221-7 del 04-05-2024 al 03-06-2024 por valor desproporcionado de \$15.072.620 con una lista de mercado a su conveniencia, obstaculizando el pago de energía,.

EL señor HERBERT KALLMANN GARCÍA sigue, reincide mintiendo descaradamente, deshonestamente que ha financiado, como se le ocurre tal bestialidad que el señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ o que el CDCSSP va a financiar un valor fabricado acomodado, falso temario extorsivo Ciudad Limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) ha hecho caso omiso en resolver el proceso constitucional, jurídico, en la que sigue obstinado acostumbrado a esas mala practicas, no se trata de contestar enviando escritos que se ignora a que pertenecen o a que hace referencia, por cuando el proceso de la cuenta 10099100 corresponde es a un proceso constitucional jurídico.

Ciudad Limpia debe recordar que es una EVASORA, INTRUSA, ENTROMETIDA en la factura del servicio público, el suscriptor en la factura cuenta 10099100 corresponde es para Acueducto del liquido vital del agua, jamás nunca se le ha requerido ni contratado para ningún servicio, que de forma fraudulenta invadió primero en la factura de acueducto y ahora en la factura de energía pretende facturar cobrar de un valor fabricado a su propia conveniencia.

Eso cobro fabricado que lo denomina periodos financiados, es falso, Fabrica valores falso mentiroso, temerarios falso por parte de ciudad limpia en complicidad con una tal COB-JURIDICA boleteando, hostigando temerariamente al dueño del inmueble Señor ELJER ANTONIO RODRIGUEZ con la pretensión de extorsionarlo económicamente

En Colombia esta TAJANTEMENTE PROHIBIDO que las empresas que presten Servicios Públicos Domiciliarios a través de los señores (as) gerentes y /o representantes legales los, las funcionarios (as) y /o contratados constriñan, torturen psicológicamente, los boletien, extorsionen, chantajeen a los ciudadanos (as) suscriptores (as) usuarios (as) en los derechos fundamentales de los servicios públicos y propietarios (as) de los inmuebles es más gravoso cuando es en contra de una MUJER y / o que sea de la tercera edad o madre cabeza de familia, personas con discapacidad, o vulnerables, adultos mayores, jóvenes, niños (as) o se atente contra los derechos fundamentales de la familia de la dignidad humana.

o madre cabeza de familia, personas con discapacidad, o vulnerables, adultos mayores, jóvenes, niños (as) o se atente contra los derechos fundamentales de la familia de la dignidad humana.

Ciudad Limpia a través de sus cómplices le fabrica un comercio en un inmueble residencial, ciudad Limpia al no presentar ninguna prueba o nombre del presunto comercio que fabrico de manera asolapada, perversa denuncia que el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA está mintiendo, actuando en falsedad ideológica que es sancionado por la ley penal colombiana.

Un inmueble residencial en este caso el inmueble residencial de la carrera 107 Nro. 22 f 60 jamás nunca ha producido ni produce ningunos tonelajes, lo que demuestra la mala fe del señor HERBERT KALLMANN GARCÍA en calumniar tal aseveración falsa. Así mismo sabiendo que esta **TAJANTEMENTE PROHIBIDO** cobrar aportes en el sector residencial ley 142 de 1994

1. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:
 - 1.1. Revocar anual, modificar el oficio 1461209 del 25-06-2024
 - 1.2 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 10099100 del inmueble residencial de la carrera 107 Nro. 22 f-68 los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7,8, contenidas en el derecho fundamental de petición, reiterados en este recurso.
 - 1.3 Revocar anular la factura 145558221-7 valor \$15.072.620 por contener valores indebidos, falsos
 - 1.2 Reiteramos presentar pruebas legítimas de inmediato que clase del presunto comercio hay en el inmueble residencial de la carrera 107 Nro. 22 F-68 que menciona Ciudad Limpia a través de, sus cómplice porque el dueño del inmueble ni el CDCSSP no lo hemos encontrado por ninguna parte ni sabemos cuál es la razón social o como lo llaman? Si omite está ocurriendo en injuria y calumnia ley penal colombiana

III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1540541 de 03/07/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 09/07/2024 y donde participó el funcionario GUILLERMO ESTUPIÑAN, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor identificado con cuenta contrato 10099100 tiene actualmente las siguientes características:

suscriptor asociado a la cuenta Enel codensa 42097, ubicado en un predio de 4 pisos con fachada en ladrillo y portón verde, el cual para atender las pretensiones de la persona reclamante, se llama a la persona quien supuestamente actúa en representación y no contesta, desviar las llamadas lo cual causa demoras injustificadas en la atención a la reclamación, los inquilinos del predio manifestaron no conocer la reclamación y no se encontraban autorizados para atender al visita, por lo cual se procede a cerrar como NO atendido.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

"...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa"

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece "(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)" entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumbe o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación

reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.4.2.109"...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequ. Prod. Comercial con nueve (9) unidades residenciales independientes y ocupadas y dos (2) unidades no residenciales independiente y ocupadas.

Respecto al oficio contentivo del recurso el cual coacciona el derecho de defensa de la empresa prestadora y adicional atentan contra el buen nombre de los funcionarios de esta entidad, que se encuentran embestidos por la constitución y la ley para emitir las respectivas decisiones concernientes al servicio público de aseo, se aclara que toda violación a la honra y buen nombre de los funcionarios es una conducta punible y castigada por nuestro actual código penal por lo cual se tendrán en cuenta las presentes para que los respectivos funcionarios a manera particular generen los procedimientos querrelables respectivos, además advirtiendo que toda petición debe ser presentada de forma respetuosa (artículo 23 de la CP, y artículo 19 de la ley 1437 de 2011) lo cual los aquí "reclamantes" no cumplen haciendo juicios de valor sin prueba alguna decretada por juez competente.

Respecto a los demás puntos objetables en derecho y que tiene relación con el contrato de servicios públicos esta prestadora aclara que a la fecha ha emitido más de 20 pronunciamientos diferentes sobre las mismas pretensiones, y sobre la misma naturaleza de la queja presentada por lo cual el no volver a reiterar lo ya dicho en decisiones anteriores y que es de conocimiento del supuesto representante aquí alegado no es necesario ni obligatorio, como ha aclarado tanto la corte constitucional como la misma procuraduría mediante sus procuradurías auxiliares la simple mención de que sobre el mismo tema ya ha habido respuesta es suficiente para dirimir lo reiterativo, para ello entonces citamos no solo lo estipulado en el artículo 19 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015 sino lo estipulado por las entidades gubernamentales respectivos.:

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: "De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."

Frente a lo anterior se procederá a resolver las inquietudes presentadas no sin antes advertir que el presente recurso y cualquier otra actuación adelantada por los supuestos representantes carece de función legal y administrativa para ser ejercida, ya que; no existe prueba que acredite la titularidad o si quiera la representación legal que Maxime debe ser mediante poder especial debidamente autenticado en notaría, por ende además se tiene que de plano el presente recurso se rechazará por la incongruencia legal monumental que contrae a la vida jurídica.

Para atender sus pretensiones se entrará no solo a reiterar lo resuelto en la reclamación inicial, sino que igualmente citaremos las demás decisiones que ya se han generado para demostrar la forma reiterada y de abuso del derecho que ha abarcado la señora LUZ MARINA ACERO ACERO Y OTROS:

PRIMERO: *A la fecha no existe ningún pleito pendiente, le recordamos a los recurrentes que la figura de pleito pendiente se da cuando dentro de la integridad de un proceso administrativo no se ha fallado o la decisión emitida por autoridad competente no se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada, lo cual para el presente caso NO EXISTE,*

antes bien si existen diversas decisiones en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10099100 en su última factura emitida el 17/07/2024, del periodo 04/06/2024 - 06/07/2024, posee un saldo en mora de \$ 15,610,520.00 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad, frente a lo anterior se recuerda la decisión en firme 1437765 del 05/20/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1502507 del 05/06/2024, lo anterior toda vez que a la notificación de dicha decisión NO se interpusieron los recursos de ley, por ende se concibe la decisión en firme.

Respecto a los valores causados y dispuesto en la factura la cual es un título ejecutivo exigible, dichos valores no son "falsedad en demento privado, publico" como usted lo mencionado en su oficio de lo cual no sabemos a qué se refiere con "demento".

En suma, de lo mencionado se aclara que los valores facturados se han generado de acuerdo con la metodología tarifaria vigente por ende dan aplicabilidad a todo el prospecto constitucional y legal citado por el recurrente, esto ya ha sido dicho en todas las decisiones emitidas por esta prestadora, por último se dispone registro fotográfico del inmueble visitado:



SEGUNDO: No se procederá anular ninguna factura, aclarando que a la fecha existen una decisión en firme que cobija el cobro total del servicio, el cual corresponde a la decisión empresarial 1368871 del 02/05/2024, el cual resolvió el recurso 1416956 del 12/21/2023 y demás decisiones en las cuales incluso a tenido participación la Superintendencia como lo es la decisión 921398 del 10/15/2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 981778 del 09/27/2021 y fue confirmado por la decisión 20238140029325 del 01/12/2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:

"(...)

Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.

En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la

misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley [142](#) de 1994 y en la Ley [1437](#) de 2011.

Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.

Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.

(...)

Aunado a lo mencionado:

Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.

Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de “constitucional” la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso, aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada”. (C. Const., Sent.C-543, oct.1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Frente a lo mencionado el recurrente pretende transgredir el ordenamiento colombiano y omitir sus respectivas obligaciones insistiendo en todas sus peticiones en una supuesta “anulación”, pero no recuerda que la ley le impone el deber de cancelar las sumas respectivas y que son puestas en firme, de acuerdo con o anterior no se anulara la factura discutida antes bien la misma será remitida a la entidad de cobro jurídico para que proceda con el desarrollo de la demanda legal.

TERCERO: *Este punto (referente a las financiaciones automáticas aplicadas para el año 2020 y 2021 las cuales hayan su razón en los mismos decretos emitidos por el gobierno nacional) ya se ha expuesto con anterioridad en otras decisiones que son de conocimiento de los aquí peticionarios y ahora recurrentes para ello se cita:*

Reclamo por volumen en la producción 1404890 del 29/11/2023, resuelto mediante la resolución 1337180 del 12/07/2023:

(...)

Se le reitera lo indicado en el numeral anterior, a la fecha la cuenta contrato no presenta ningún tipo de diferido o financiación, toda vez que las mismas fueron reversadas en debida forma de acuerdo a lo solicitado en comunicaciones anteriores por parte del usuario, sin embargo, se le reitera, que esta prestadora no realizó dichos diferidos de manera ilegal, arbitraria o contraria a la norma, sino que por el contrario, para el caso de diferido Covid se tuvo en cuenta lo indicado mediante el decreto 528/2020 emitido por el gobierno nacional, y para el caso del diferido automático se tiene en cuenta como alternativa al pago sin intereses sobre el valor adeudado cuando el mismo fue aplicado, sin embargo, se evidencia que en respuestas anteriores ha sido resuelto el presente punto, por lo que se reitera nuevamente que a la fecha la cuenta contrato no presenta ningún tipo de diferido o financiación vigente.

(...)

Conforme lo mencionado es claro que se resolvió de fondo la presente y que la misma hizo sus veces como una

petición reiterativa por ende esta prestadora no esta obligada a volver a generar una mención de manera sistemática e indefinida cuando ya ha resuelto lo mencionado, siendo lo anterior se reitera QUE LSO DIFERIDOS AUTOMATICOS que se aplican o aplicaron se basan en regulaciones nacionales y distritales así:

*Conforme las acciones que competen a la empresa prestadora sobre la cartera del servicio de aseo, de conformidad con la Resolución UAESP 027 de 2018 por medio del cual se expide el “**REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL DISTRITO CAPITAL**” numeral 2.3. **GESTIÓN DE CARTERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO 2.3.1. Alcance** “(...) El concesionario es responsable de adelantar todas las acciones necesarias para administrar adecuadamente la cartera generada por la facturación del servicio público de aseo, tendiente a la recuperación de la misma teniendo en cuenta la relación costo- efectividad en su Área de Servicio Exclusivo (...)” Cabe aclarar que los diferidos automáticos aplicados a los usuarios por esta prestadora no concibió la facturación cobro de intereses por el diferido aplicado sino busco la facilidad de pago para los moroso del servicio.*

Además de esto se aclara que las cuentas contrato del servicio de diferentes suscriptores o usuarios fueron susceptibles de un diferido automático con base en lo establecido en el Decreto ley 528 de 2020, el cual daba la posibilidad a las empresas que prestaran servicios públicos domiciliarios (agua, aseo, gas y energía eléctrica) de establecer diferidos automáticos sobre valores en mora causados dentro de la declaratoria de emergencia económico, social y ecológica, y hasta 60 días posteriores a ella, lo anterior para el servicio público domiciliario de aseo fue regulado por la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico mediante la resolución CRA 915 de 2020 modificada por la resolución CR 918 de 2020, en dicha regulación se estableció que para los usuarios residencial de estratos socioeconómicos 1 y 2, se aplicaría un diferido automático al corte de la fecha oportuna de pago, al no registrase el pago, Siendo así se aplicaría el diferido correspondiente por el valor del servicio de aseo residencial por 36 meses, y de igual forma para los usuarios de estratos socioeconómicos 3 y 4, en diferidos de hasta 24 meses

CUARTO: *No se suspenderá el cobro del servicio como Pequ. Prod. Comercial con nueve (9) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residencial independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.100 metros cúbicos.*

QUINTO: *El comercio existente se da por cualquier actividad comercial que se desempeñe en el inmueble, bien sean consultorías, locales de actividades cerradas al público etc, para el presente caso si el peticionario dice “no se encuentra por ninguna lado” y no permite la práctica de la visita técnica respectiva es clara la violación, al debido proceso dentro de los servicios públicos domiciliarios, por lo cual es claro que no puede darse aplicación solo por palabras y no mediante hechos que demuestren o contradigan lo preceptuado, para nuestro proveído la calificación se otorgó y como se informó en decisión anteriores de acuerdo a la siguiente visita técnica:*

Ciudad Limpia	ACTA DE VISITA	ARCHIVO No. 261564	No. DE PQRS	CUENTA / SUSCRIPTOR 10099100
---------------	-----------------------	------------------------------	-------------	----------------------------------------

En la Ciudad de Bogotá, siendo las 3:50 a los 22 días del mes de Julio del año 2010 se reunieron el señor _____ en su calidad de usuario, y el señor Guillermo Echeverri como representante de Ciudad Limpia en su calidad de empresa prestadora del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.

DIRECCION	<u>NR 107 # 27F-68</u>
SUSCRIPTOR	<u>SANTIAGO SANCHEZ</u>

UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS	PISO	UR	OCUPADAS	VACIAS
3	3	3	—				
3	3	3	—				
4	3	3	—				

UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)		PRODUCTO					
PISO	UNR	ACTIVIDAD / NOMBRE	LARGO	ANCHO	AREA	OCUP.	VACIAS
1	1	BODEGA MATERIA RECICLABLE	12	6	72	1	—
1	1	OFICINA JURIDICA	5	4	20	1	—

ACTUALIZACIÓN DE DATOS		OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO	
DIRECCIÓN DEL PREDIO _____		ABANDONADO _____ SUSCRIPTOR INACTIVO O DF _____	
ESTRATO _____ LOCALIDAD _____		DEMOLIDO. CAUSA DE LA DEMOLICIÓN _____	
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR _____		EN CONSTRUCCIÓN _____ EN REMODELACIÓN _____	
NÚMERO DE MESES A FINANCIAR _____		INEXISTENTE _____	
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN		INHABITABLE Y/O EN RUINAS _____	
_____ ESCOMBROS _____ ESPECIALES _____	_____ PARA RELLENO _____ PARA ESCOMBRERA _____	LOTE _____ MÍNIMAS CONDICIONES _____	
_____ ENLONADO _____ A GRANEL _____	_____ PROGRAMA DEL ICBF _____ si no _____	PRELIMINAR _____	
TIPO		PRELIMINAR _____	
RECIPIENTE	Largo	Ancho	Alto
Prisma (m)			
m ³ GRATIS: si no VALOR \$ _____		PRELIMINAR _____	
OBSERVACIONES		PRELIMINAR _____	

Firman la presente acta quienes en ella intervinieron dando constancia de lo consignado:

REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO		REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA	
NOMBRE:	_____	NOMBRE:	<u>Guillermo Echeverri</u>
No. DE CÉDULA:	_____	CÓDIGO:	<u>2065</u>
FIRMA:	_____	FIRMA:	<u>[Firma]</u>
TELÉFONO FIJO:	_____	TELÉFONO CELULAR:	_____
ANOTACIONES		_____	

Autorizo de manera expresa e informada a Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluido con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que los asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en http://www.ciudadlimpia.com.co/proteccion_datos/index.html

FCM-02
04/2019 Ed.9

De los locales comerciales se tomo el siguiente registro fotografico.



Lo anterior fue aclarado e informado en peticiones anteriores, cabe resaltar que la prueba que pide desemboca en la clara omisión al deber objetivo legal de la carga de la prueba por su parte al no permitir la visita técnica, se aclara que frente al censo practicado se aplicó el volumen menor de 0.10 metros cúbicos a raíz de la negligencia del usuario al no permitir las visitas técnicas ni la medición puntual de sus residuos.

SSEXTO: No se efectuará retiro del cobro de Pequ. Prod. Comercial con nueve (9) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residencial independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.46 metros cúbicos, lo anterior toda vez que existen decisión en firme que corroboran la presente, como tampoco se emitirán valores provisionales que ni quiera responden a los valores reales del servicio.

SEPTIMO: Sobre el punto de quien o que norma autoriza el cobro de varias unidades, en un mismo predio, de igual forma esta prestadora ya ha resuelto dicho punto, mediante las diferentes respuestas:

PQRS (Reclamos - Recursos - Solicitudes)

Tipo de PQRS	Número	Pre- radicado	Nro. Doc. Origen	Motivo del PQR	Fecha Radicación	Fecha Ampliación	Fecha Probatoria	Límite	Fecha Resolución	Fecha Generación Citación
Reclamo	1463157			Volumen en la Produccion	01/03/2024		20/03/2024	21/03/2024		
Derecho de Petición Facturación	1437543			Inconformidad con el consumo o producción aforado.	25/01/2024		13/02/2024	14/02/2024	08/02/2024	09/02/2024
Derecho de Petición Facturación	1436831			Inconformidad con el consumo o producción aforado.	25/01/2024		13/02/2024	14/02/2024	30/01/2024	31/01/2024
Derecho de Petición Facturación	1421842	5833042023		Inconformidad con el consumo o producción aforado.	02/01/2024		22/01/2024	23/01/2024	19/01/2024	22/01/2024
Recurso	1416956		1404890	Recurso con visitas	21/12/2023	12/01/2024	02/02/2024	05/02/2024	05/02/2024	06/02/2024
Reclamo	1404890			Volumen en la Produccion	29/11/2023		19/12/2023	20/12/2023	07/12/2023	11/12/2023
Derecho de Petición Facturación	1372148			Inconformidad con el consumo o producción aforado.	05/10/2023		25/10/2023	26/10/2023	20/10/2023	23/10/2023
Recurso	1352910		1339405	Recurso sin visitas	29/08/2023		15/09/2023	18/09/2023	11/09/2023	12/09/2023
Recurso	1352906		1338490	Recurso sin visitas	29/08/2023		15/09/2023	18/09/2023	11/09/2023	12/09/2023
Reclamo	1339405			Volumen en la Produccion	08/08/2023		28/08/2023	29/08/2023	18/08/2023	22/08/2023

4

« < 1 2 3 4 > »

Frente a lo anterior se citará la ultima respuesta dada mediante Decisión empresarial No. 1353406 emitida el día 19 de enero de 2024 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1421842 del día 2 de enero de 2024:

"(...)

Frente a la tipificación o tipo de usuarios se aclara que:

El Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, artículo 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Menciona que los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

Es necesario recordar que la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Acta de Comité Jurídico No. 4 del 8 de julio de 2005 fijo las siguientes alineaciones a tenerse en cuenta a la hora de verificar la correcta facturación del servicio de Aseo:

Conceptos dados por la Oficina Jurídica de la Superintendencia De servicios Públicos Domiciliarios concepto SSPD-OJ- 2009- 472, complementado en los conceptos anteriores SSPD-OJ- 2005-373 y el SSPD-OJ- 2007-210 define: que una Unidad residencial Independiente es aquel "Espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, cada unidad independiente será tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada.

Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de un usuario, donde se desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial"

Además, la misma Superintendencia mediante Concepto unificado número 10 de 2009, actualizado el 07 de octubre de 2020 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

"(...)

De otro lado, y para efectos de la facturación y cobro del servicio de aseo de aquellos inmuebles que, siendo jurídicamente una sola unidad habitacional, se han dividido materialmente en varias unidades independientes, ha de decirse que en materia del servicio público domiciliario de aseo, la regla general indica que por cada inmueble debe haber un solo ejercicio de facturación que se corresponda con el único contrato que exista para él mismo.

Sin embargo, dicha regla tiene una excepción cuando en un mismo inmueble existen diversas unidades independientes productoras de residuos, caso en el cual a cada una de ellas se le da tratamiento de suscriptor, por lo que en dichos casos resulta válido que se facture de forma individual por cada una de ellas.

En efecto, en materia de prestación del servicio público domiciliario de aseo, se usan los conceptos de unidades habitacionales y unidades independientes, los cuales se encuentran contenidos en los numerales 49 y 50 del artículo 2.3.2.1.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1077 de 2015, que es una norma de superior jerarquía a las Resoluciones de la CRA y que debe leerse de forma armónica con estas. Dichos numerales, son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 2.3.2.1.1. Definiciones. Adóptense las siguientes definiciones: (...)

49. Unidad habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.

50. Unidad independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria."

Entonces, si dentro de un mismo inmueble existen varias de estas unidades habitacionales y/o independientes, en las cuales se distingan claramente los usuarios, por cuanto cada unidad genera sus propios residuos sólidos, el prestador del servicio de aseo podrá proceder a realizar la facturación por cada unidad, a pesar de que se trate

de un solo inmueble. Para llegar a tal conclusión, el prestador puede hacer uso de mecanismos tales como visitas, constatación de la instalación individual de otros servicios públicos domiciliarios que cuenten con acometidas independientes, y cualquier otro que le permita establecer la existencia de más de una unidad habitacional en un mismo inmueble (...)"

*Se especifica en el presente acto, que respecto a la aplicación tarifaria se tiene que, primero las tarifas del servicio público domiciliario de aseo se encuentran sujetas a un régimen legal de obligatorio cumplimiento (artículo 88.1 ley 142 de 1994¹), en el establecimiento de que conforme a la libertad tarifaria regulada (artículo 14.10 ley 142 de 1994²), nuestra empresa prestadora da aplicación de la metodología tarifaria que es expedida por la Comisión de Regulación de agua potable y saneamiento básico de acuerdo con las facultades otorgadas por el ejecutivo en cumplimiento de la constitución, cabe aclarar de igual forma que las tarifas deben cumplir con un marco o régimen tarifario en principio de conformidad con los artículos 86 y 87 de la ley de servicios públicos domiciliario, la cual garantiza la continuidad en la prestación, la suficiencia financiera de las empresas que participan de acuerdo a un mercado competitivo y eficiente, y el beneficio de una tarifa que remunere cada servicio prestado tanto en calidad como en cobertura.
(...)"*

Ninguna corrección se hará el nuestro sistema comercial sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.

OCTAVO: Frente al cobro pre jurídico y jurídico que a la fecha se dispone con la cuenta contrato 10099100, se informa que la misma no se suspenderá hasta en tanto se logre la recuperación de saldos del servicio efectivamente prestado.

Frente a lo demás que cita los recurrentes, NO ES CIERTO, que el comité y/o los vocales de control no necesiten poder especial, como se demostró en lo que la misma Superintendencia cita, los comités y quien haga sus veces si deben demostrar poder especial y suficiente para la representación de cualquier usuario del servicio, y además en cada proceso no es solo presentar un oficio donde se autoriza el poder debe cumplir para cada reclamación su presentación personal según lo estipulado en el código general del proceso.

Por Ultimo, frente a la aplicabilidad del artículo 150 el mismo se da cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios NO factura por erro, omisión o desviaciones significativas, lo cual en el presente caso no se esta discutiendo, sino antes bien el comité y sus allegados pertenecientes o partes del mismo pretenden mediante el uso y mezcla sin foco, ni coherencia ni conducencia pretender una petición errada y sin sentido legal.

De acuerdo con lo citado se recuerda que a la procedencia del recurso, se aclara que la ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1, Ámbito de aplicación de la ley aclara:

*"(...)
Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.
(...)"*

Que teniendo en cuenta lo anterior y a como bien lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el concepto unificado número 15 de 2010, estableció a grandes rasgos el marco jurídico concerniente al ámbito del debido proceso que debe surtirse dentro de los servicios públicos domiciliarios, en la presentación de las diferentes Peticiones, quejas, solicitudes, aclarando como norma especial, la ley 142 de 1994, y como norma general o supletiva la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual Derogo el antiguo Decreto 01 de 1984) entendido lo anterior, en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, se dispuso:

"(...)"

¹ **ARTÍCULO 88. REGULACIÓN Y LIBERTAD DE TARIFAS.** Al fijar sus tarifas, las empresas de servicios públicos se someterán al régimen de regulación, el cual podrá incluir las modalidades de libertad regulada y libertad vigilada, o un régimen de libertad, de acuerdo a las siguientes reglas:

88.1. Las empresas deberán ceñirse a las fórmulas que defina periódicamente la respectiva comisión para fijar sus tarifas, salvo en los casos excepcionales que se enumeran adelante. De acuerdo con los estudios de costos, la comisión reguladora podrá establecer topes máximos y mínimos tarifarios, de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas; igualmente, podrá definir las metodologías para determinación de tarifas si conviene en aplicar el régimen de libertad regulada o vigilada.

² **ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

14.10. LIBERTAD REGULADA. Régimen de tarifas mediante el cual la comisión de regulación respectiva fijará los criterios y la metodología con arreglo a los cuales las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden determinar o modificar los precios máximos para los servicios ofrecidos al usuario o consumidor.

El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. (...)" cursiva y subraya fuera del original

De acuerdo con lo anterior el usuario al conocimiento de una decisión que ponga fin a una actuación administrativa, la cual en sentido particular cree una condición cierta de facturación o afecte la ejecución del contrato entre otras, una vez el usuario conoce de dicha decisión, es decir; una vez se concibe notificado el usuario posee de cinco días hábiles para interponer los recursos de ley, es decir, aquellos mecanismos con los cuales el usuario puede hacer que la empresa y la Superintendencia revisen una decisión emitida y si la misma se acoge o no a derecho; siendo lo anterior, la ley 142 de 1994, No menciona actuación alguna cuando el usuario interpone los recursos por fuera de dicha fecha, por lo cual de acuerdo con el marco jurídico colombiano, y en obediencia al principio de debido proceso creado por el estado social y democrático de derecho, se debe ir a la norma general la cual para nuestro caso es la ley 1437 de 2011, donde en el artículo 77 menciona:

"(...)

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"(...)"

En renglón seguido el artículo 78, establece, "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que aclarando nuevamente el **Concepto unificado 15 de 2010 de la SSPD**, en sus numerales 3, 3.1, 3.3, 3.4, fue aclarado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo tendiente a la oportunidad, procedencia y requisitos que debían poseer los recursos de ley, tales requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibidem, complementado con lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., son los siguientes:

"(...)

- Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o, de ser el caso, por su representante o apoderado debidamente constituido, quienes deben estar debidamente identificados en el recurso, el cual también deberá*

contener la dirección para notificaciones, que puede ser la correspondiente a su correo electrónico en el evento en el cual se pretenda ser notificado por este medio.

- Estar debidamente sustentados, es decir, no basta con decir que se recurre la decisión, además es menester indicar cuáles son las razones por las que a juicio del usuario esta debe ser revisada y modificada.
- Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.
- Referirse a materias susceptibles de la interposición de recursos, es decir, las relacionadas con la negativa a contratar, suspensión, terminación, corte y facturación.

Puede interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra las siguientes decisiones emitidas por la empresa y contenidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

La decisión de la empresa de negarse a prestar el servicio.

La decisión de la empresa de suspender la prestación del servicio.

La decisión de la empresa de cortar el servicio.

La decisión de la empresa de dar por terminado el contrato de prestación del servicio.

Los actos de facturación de la empresa prestadora

(...)"

Que además de lo anterior el artículo 159 de la ley 142 de 1994, aclara: "(...) El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo. (...)”

Frente a lo anterior el presente recurso se pretende contra cobros de facturación que poseen más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, además de ello se pretende contra valores que no fueron objeto de recurso oportuno o como se mencionó a lo largo del presente oficio hacen parte de decisiones en firme, siendo lo anterior en la decisión inicial se aclaró que para la procedencia del recurso el usuario debía demostrar el pago total de \$ 15,610,520.00 mcte, lo anterior a raíz de la decisión 1437765 del 05/20/2024, que resolvió el reclamo por volumen en la producción 1502507 del 05/06/2024, la cual una vez fue notificada no se interpuso ningún recurso contra la misma entendiéndose en firme y debidamente ejecutoriada.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 10099100 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Residencial Pequeño Productor con 9 unidad residencial y 2 una unidad no residencial con 0.46 metros cúbicos.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

IV. RESUELVE.

Artículo Primero: Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación por ser contrario a lo estipulado en los artículos 147, 154, 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 75, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011.

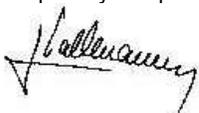
Artículo Segundo: Facturar el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la KR 107 NO 22 F 68, e identificado con la cuenta contrato 10099100 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m ³	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0.46	9	2

Artículo Tercero: Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario LUZ MARINA ACERO ACERO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 107 22F 68 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que contra la presente decisión procede por escrito y debidamente sustentado el recurso de Queja el cual debe ser interpuesto directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **18 de julio de 2024**

Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA
DIRECTOR COMERCIAL
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
NOTIFICACION POR AVISO

BOGOTÁ D.C., 26 de julio del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: KR 107 NO 22 F 68

Barrio del predio: LA GIRALDA

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

ASUNTO : NOTIFICACION No. 1476625 del día 18 de julio del año 2024
CUENTA CONTRATO / SUSCRIPTOR: 10099100

Estimado(a) Usuario(a):

Su Recurso No.1540541 del día 03 de julio del 2024 ha sido resuelto por parte de la Subgerencia Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante Resolución No. 1476625 del día 18 de julio del 2024, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentado, el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante éste aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy ___de_____del año 20__.

EL USUARIO,

EL NOTIFICADOR,

Nombre del reclamante: _____

Número de Cédula: _____ de _____ Código: _____

Firma del reclamante: _____

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/Politicatratamientodelainformacion.pdf>